



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

002161

OJ - _____ - 18

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2018

Doctor
CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SECRETARÍA GENERAL

28 SEP 2018

HORA 3:40

No FOLIOS _____

FIRMA *[Firma]*

Referencia: Consulta respecto a homologación de asignaturas a estudiante que fue sancionada con pérdida de calidad de estudiante.

Respetado Doctor:

A través del presente oficio la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a su solicitud de fecha 10 de septiembre de 2018 (Oficio No. SG-817), radicada el 13 del mismo mes y año, donde solicita concepto jurídico respecto a solicitud que realizó el presidente del Consejo de Carrera del Proyecto Curricular de Administración Deportiva con fecha de recibido 10 de septiembre de 2018 (Oficio No. PCADBP- 041-2018).

Pregunta en su escrito el presidente de ese Consejo de Carrera, la procedencia de homologar asignaturas a una estudiante que fue sancionada con pérdida de calidad de estudiante para el año 2015, teniendo en cuenta solicitud que presentó estudiante que perdió su calidad en el año 2015 y que en el año 2017 realizó nuevo proceso de admisión como alumna nueva y, posteriormente, solicitó homologación de asignaturas cursadas y aprobadas en los periodos anteriores.

Al respecto, se tiene que las normas que regulan, de manera expresa, el tema de la homologación de asignaturas y/o créditos en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no dan respuesta a esta inquietud, conforme a que los artículos quinto y sexto del Acuerdo No. 009 de 2006, por el cual se implementa el Sistema de Créditos Académicos en la Universidad Distrital, expresan únicamente la homologación en la modalidad ciclos propedéuticos y homologaciones de espacios académicos a estudiantes que han cursado estudios en otras instituciones de educación superior.

Así mismo, es relevante referir que el derecho a la educación constitucionalmente establecido, es entendido como un derecho-deber, por lo cual, su disfrute está condicionado por los reglamentos que las instituciones educativas prevén para ello, no obstante, si bien, pueden existir sanciones por conductas académicamente reprochables, lo cierto es que dichas sanciones no deben ser perpetuas, y así lo concluyó la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 1992, así:

"Ahora bien, siendo la educación un derecho constitucional fundamental, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable que allí se prevea, pero no podría implicar su pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona.

Este concepto se deduce claramente del artículo 34 de la Constitución, al prohibir las penas perpetuas. Dicho carácter limitativo de las sanciones se extiende a todo el ordenamiento jurídico en general (excepto la sanción establecida en el artículo 122 de la Carta) y en especial a la esfera educativa."

Ahora bien, Frente a esta situación que no prevé la norma, resulta pertinente acudir a una de las herramientas que el ordenamiento jurídico colombiano ofrece para regular situaciones que la norma no prevé.

En efecto, el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, establece que "(C)uando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes...". Esta herramienta jurídica, denominada analogía, ha sido definida y desarrollada por la Corte Constitucional, quien ha establecido unas condiciones ineludibles a efectos de aplicar esa herramienta jurídica, las cuales son: "a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y; c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera."¹

Bajo ese derrotero, luego de la indagación acuciosa en reglamentos estudiantiles de otras Universidades públicas, se encontró que el artículo 2 del Acuerdo No. 164 de 1997 del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Antioquia, establece que "(E)l estudiante de pregrado que haya obtenido un rendimiento académico insuficiente podrá, al cabo de cinco años calendario contados a partir de la fecha de terminación de su último período académico, presentarse como aspirante nuevo o aspirante a transferencia, según el caso."

Al mismo tiempo, la Resolución No. 1456 de 2002 del Consejo Académico de esa Universidad, establece en su artículo 5 que "(A) quienes se presenten como aspirantes nuevos acogidos al Acuerdo Superior 164 de 1999, y sean aceptados, se les podrán reconocer las materias cursadas en la Universidad de Antioquia o en otra institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, conforme a los artículos 127 al 183 del Acuerdo Superior 1 de 1981, y al artículo 6 del Acuerdo Superior 164 de 1999."

En esa medida, y teniendo en cuenta que, a) no existe en la Universidad Distrital norma que regule la posibilidad en la que un estudiante que haya perdido su calidad anteriormente, pueda homologar espacios académicos que cursó y aprobó en el proyecto curricular que estuvo vinculado ; b) que la norma establecida por la Universidad de Antioquia es dirigida a los pregrados de dicha Institución; c) la razón para aplicar a la situación planteada lo previsto en la norma de la Universidad de Antioquia es la de permitir los ciudadanos que anteriormente fueron sancionados con la pérdida de su calidad de estudiante

¹ Sentencias C-083/95 y T-734 de 2013.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

continuar con su formación académica, consideramos que es plausible la aplicación de la analogía al caso planteado.

En consecuencia de lo anterior, consideramos que en virtud de la analogía, es aplicable la Resolución No. 1456 de 2002 del Consejo Académico de esa Universidad en su artículo 5 para el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y en consecuencia, es admisible la homologación de espacios académicos cursados y aprobados para estudiantes que perdieron su calidad y se presentan como nuevos estudiantes en la Universidad.

Así mismo, es conveniente que, al momento de evaluar dicha situación de homologación, la Dependencia competente deberá tener en cuenta que los objetivos, contenidos, duración, intensidad horaria y créditos académicos de los espacios académicos que el estudiante cursó sean comparables y similares con los vigentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y que conduzcan al desarrollo de las mismas competencias que estipula el proyecto curricular a la fecha.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", así como en cumplimiento de la función asignada a esta oficina asesora por la Resolución No. 1101 de 2002, consistente en "[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad".

Atentamente,

DIANA MARCELA HINCAPIÉ CETINA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	RADICADO INTERNO/EXTERNO
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ		1915/SG-817

